Año económico de 1882-83. Sábado 22 de Julio. Número 19.

BOLETIN  OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, SIETE PESETAS.—OCHO PESETAS para fuera de esta capital franco de porte, por trimestres adelantados.—Números sueltos, TREINTA Y OCHO CÉNTIMOS.

Se suscribe en esta capital, *Imprenta de A. Otero, San Miguel*, 13.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Astúrias y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 13.

Publicado en el *Boletin oficial* de esta provincia del dia 5 del corriente el Reglamento para él servicio doméstico de esta capital que empezó á regir en la misma desde el dia 15, y visto que á pesar de lo terminantemente dispuesto en aquel, se trata de eludir su cumplimiento, ya por la resistencia pasiva de las criadas, ya por lenidad de los amos con infraccion manifiesta de los artículos 1.° y 12 de dicho Reglamento; resuelto este Gobierno á que por todos se cumpla lo dispuesto por su Autoridad, prevengo que si para el dia 30 del mes de la fecha, tanto por los amos como por los criados, no se hubiese cumplido lo que se prescribe en los citados artículos, dispondré lo conveniente y legal para comprobar las desobediencias en que se incurra, é impondré á los unos y á los otros la multa á que se han hecho acreedores.

Y á fin de que por nadie se alegue ignorancia, además de la insercion en el *Boletin oficial*, se expondrán ejemplares de éste en todos los sitios más públicos de la capital, para su más exacto cumplimiento.

Orense 21 de Julio de 1882.

El Gobernador,
JOSÉ LOIS É IBARRA.

Junta provincial de Instruccion pública.

Circular.

En vista de algunas solicitudes dirigidas por los Maestros de primera enseñanza á esta Corporacion, en demanda de licencia para ausentarse de sus respectivas escuelas, á fin de reparar su salud con el uso de aguas termales; y por otra parte la concesion de vacaciones por algunas Juntas locales, fundadas en la poca concurrencia de alumnos con motivo de las labores del campo y excesivo calor que se deja sentir; esta Junta, teniendo en cuenta las malas condiciones higiénicas que tienen la mayor parte de los locales de enseñanza, y además armonizar ésta con el cuidado que reclama la salud de los niños; y por último, no siendo justo ni equitativo obtengan algunos Maestros una corta trégua en sus penosas tareas, miéntras otros no pueden disfrutar de igual beneficio, sin prévia autorizacion, acordó, en sesion de 14 del actual, conceder vacacion completa, en todas las escuelas públicas de esta provincia, desde 1.° al 31 de Agosto próximo venidero en conformidad con lo que preceptúa la Real órden de 29 de Julio de 1878 en su párrafo 3.°; cuyo acuerdo se tendrá como resolucion definitiva á las propuestas de las Juntas locales y peticion de los Maestros.

Los señores Alcaldes se servirán comunicar esta Circular á los Maestros de ambos sexos de sus respectivos distritos, previniéndoles á la vez, que el dia 1.° de Setiembre han de hallarse todos al frente de sus escuelas, á no ser que causas justas lo impida, pues en otro caso incurrirán en la pena que dispone la Real órden de 23 de Abril de 1864; á cuyo efecto en la primera quincena de dicho Setiembre, los Maestros de escuelas completas, harán constar, bajo su más estrecha responsabilidad, y ante el señor Inspector del ramo, el estado en que se hallan las escuelas de sus respectivos municipios.

Orense Julio 20 de 1882.—El Gobernador Presidente, José Lois é Ibarra.—José Villamarin, Secretario.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

Art. 60. Podrá concederse la facultad de dejar de formar gremio para el reparto de la contribucion de cada año á los industriales para los que es obligatoria la agremiacion, siempre que lo soliciten las dos terceras partes de los que hayan figurado en el último reparto del gremio, y que sumadas las cuotas que se les hubiesen impuesto, representen tambien, por lo ménos, las dos terceras partes del cupo que se les hubiera señalado por la Administracion.

Dicha pretension deberá deducirse ante la Administracion de la provincia con un mes de antelacion á la fecha en que deban comenzar los trabajos de formacion de la matrícula para el año económico á que se refiera; y con el informe de dicha oficina, el Delegado de la provincia resolverá sin ulterior recurso.

La declaracion que recaiga sólo afectará al año económico para el que se haya solicitado.

Seccion tercera.

Reclamaciones de agravio.—Rectificacion de las matrículas.—Su aprobacion.

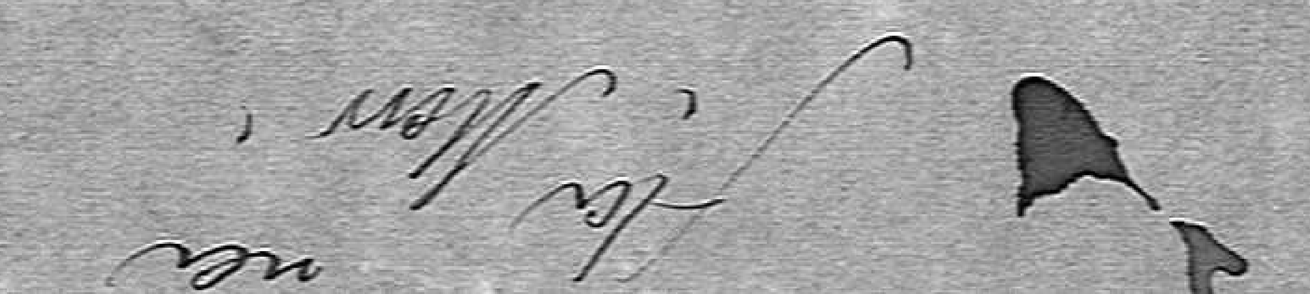
Art. 61. Todo industrial incluido en matrícula, que se considere perjudicado por la clasificacion que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

CLASES AGREMIADAS.

Art. 62. En las clases agremiadas, así que esté hecho el repartimiento, los síndicos, por medio de anuncios insertos en uno ó dos periódicos de más circulacion, ó de carteles fijados en los sitios de costumbre, convocarán al gremio con cinco dias de antelacion, señalando el sitio, el dia y la hora en que se deba celebrar la Junta para el exámen del reparto y juicio de agravios.

Art. 63. Reunida la Junta á que se refiere el artículo anterior, bajo la presidencia de uno de los síndi-

(1) Véase el número anterior.



cos, y dada lectura del repartimiento, todo el que se crea agraviado podrá hacer la reclamacion que tenga por conveniente, aduciendo concretamente de palabra por sí ó por otro cualquiera de los individuos del gremio las razones en que la funde y los datos que las acrediten.

El gremio, constituido en Jurado, se enterará de la reclamacion y despues de oir á un síndico, un clasificador ó un industrial que haga uso de la palabra en contra de la pretension, permitiéndose á cada parte que rectifique una sola vez, resolverá por mayoría de votos de los concurrentes si se estima ó no la reclamacion.

En el primer caso se acordará tambien por mayoría de votos si la cantidad á que ascienda la reduccion que haya de hacerse al reclamante, se ha de proratear entre todos los indivíduos del gremio ó repartirse á uno ó varios indivíduos del mismo, en cuyo caso los propondrán los síndicos y clasificadores, expresando la cantidad que deba señalarse á cada uno, sobre lo cual resolverá tambien el gremio despues de oir á los interesados en la misma forma prevenida en los párrafos anteriores.

En el acta que ha de levantarse de todas y cada una de las sesiones que celebre el gremio, y que firmarán el Presidente, un clasificador y uno de los indivíduos del gremio, se harán constar todas las reclamaciones, no insertándose los discursos que se pronuncien, sino la peticion del interesado y resolucion fundamentada que sobre ella recaiga.

Del mismo modo se hará constar en su caso la forma en que se distribuya la cantidad rebajada á alguno ó algunos de los industriales.

Si no hubiese reclamacion, se hará constar así en dicho documento.

El gremio celebrará, prévias las citaciones oportunas, las sesiones que sean necesarias para resolver dentro de un término que no pasará de 10 dias, á contar desde la primera que verifiquen, todas las reclamaciones que se presenten, y una vez terminadas remitirá el repartimiento á la Autoridad que forme la matrícula, acompañando las actas originales levantadas durante el juicio de agravios.

Art. 64. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán para ante el Delegado de la provincia dentro de los 10 dias siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones del ramo, los Administradorees de partido ó los Alcaldes las admitirán y remitirán inmediatamente á la Delegacion, con propuesta de la resolucion que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.° En haberse traspasado al hacerse la fijacion de cuotas los límites marcados en el art. 56, bien sea respecto del industrial reclamante, ó de cualquiera otro ú otros del mismo.

2.° En no ejercer el que reclame la profesion, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.° En haberse faltado á las bases generales fijadas por los síndicos y clasificadores para el reparto, ó prescindido de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta con arreglo al artículo 56.

4.° En aparecer notablemente perjudicado el industrial comparado con otros indivíduos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado.

Art. 65. El Delegado dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.° Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.° Concediendo al mismo 15 dias para proponer la prueba que estime necesaria para justificar su pretension, en cuyo caso continuará el asunto con arreglo á los trámites establecidos por el art. 86 y siguientes de la seccion 2.ª, tít. 3.° del reglamento para la ejecucion de la ley sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 66. Cuando la Administracion, los Administradores de partido ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por la falta de asistencia de los síndicos y clasificadores, á tenor de lo dispuesto en el art. 59, las reclamaciones de agravio se ajustarán á las reglas siguientes:

Clases no agremiadas.

Art. 67. Los contribuyentes de dichas clases que se consideren agraviados por las cuotas que se les señalen ó por mala clasificacion podrán reclamar en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al en que se anuncie al público en el *Boletin oficial* de la provincia, si se trata de la capital, ó por anuncios públicos y pregones en los pueblos, que dicho documento se halla de manifiesto y á disposicion de los interesados para el expresado efecto.

Art. 68. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior serán examinadas y resueltas por las Administraciones, Administradores de partido y Alcaldes, según los casos, con arreglo á los artículos 63 y 64, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para los de las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en los artículos 64 y siguientes.

Art. 69. Cuando la resolucion de la reclamacion de agravio sea favorable al interesado y se haga firme, el exceso que se le habiera impuesto sobre la cantidad que en justicia le corresponda se cargará al gremio como aumento de cupo á más repartir en el año inmediato siguiente al en que se hubiera hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarle.

Seccion cuarta.

Rectificacion de la matrícula.—Su aprobacion.—Modificaciones posteriores.—Asimilacion.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobacion y de defraudacion.

Art. 70. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y las de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general la hará dentro del término que hubiese fijado la Administracion, y la remitirá á la misma con una copia, con los recibos talonarios, extendida su matriz y con la lista cobratoria.

La matrícula y la lista cobratoria se formará con arreglo á los modelos números 3.° y 4.°

Art. 71. La Administracion procederá al exámen de la matrícula, y si ofreciese reparos, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique.

Son motivos de reparo, entre otros:

1.° El que resulte equivocada la partida de algun industrial ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.° Que no hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administracion en virtud de las reclamaciones de agravio.

3.° Que no estén comprendidos los recargos establecidos, ó se hayan traspasado los límites legales.

Art. 72. Los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar, más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 17.

Art. 73. Las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo se confrontarán con la lista cobratoria, y con ésta los recibos talonarios, á los cuales se pondrá el sello de la Administracion.

Despues emitirá dictámen acerca de la matrícula el Jefe del negociado, y en su vista la aprobará la Administracion.

La matrícula original pasará á la Intervencion para los efectos del artículo 30 del Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881, y hecho así volverá á la Administracion y negociado correspondiente para su custodia.

La lista cobratoria y los recibos se enviarán en el acto á la recaudacion de contribuciones, la cual facilitará recibo.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobacion, se remitirá al Alcalde respectivo, exigiéndole recibo.

Art. 74. Las matrículas generales despues de aprobadas pueden sufrir modificacion:

1.° Por las industriales que se aumenten en virtud de expedientes de asimilacion.

2.° Por las altas y bajas que ocurran.

3.° Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.° Por los expedientes de comprobacion ó defraudacion ultimados.

Art. 75. La persona que se proponga ejercer alguna industria, profesion, arte, comercio ú oficio que no estuviese comprendido en las tarifas ni en la tabla de exenciones, pedirá á la Administracion la inscripcion respectiva. La Administracion le incluirá en la matrícula, señalándole la cuota de la industria más análoga, que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente que se instruirá en la siguiente forma:

1.° El informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si los hubiere.

2.° El de las personas ó corporaciones que convenga consultar.

3.° El del funcionario de la investigacion que corresponda.

4.° El del Jefe del negociado.

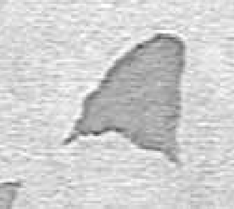
5.° El del Abogado del Estado.

La Administracion en vista de todo informará sobre la cuota definitiva y pasará el expediente al Delegado de la provincia, el cual propondrá al Ministerio de Hacienda la resolucion que corresponda, sobre la cual se oirá oportunamente al Consejo de Estado.

Contra la resolucion dictada en esa forma no procederá ningun recurso.

Art. 76. Todo el que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas está obligado á presentar *préviamente* á la Autoridad que forme la matrícula una relacion duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 5.° Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaracion el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviese situado.

La declaracion se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia, y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del dia que lo presentó, sell



de la oficina y firma del encargado del registro.

Art. 77. La declaracion surtirá todos los efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobacion, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.ª En las capitales de provincia comprobarán la industria los empleados de la investigacion, informando lo que resulte. Si el informe conviene con la declaracion, la aprobará la Administracion; y si no lo está, resolverá lo que proceda, notificándolo al interesado.

2.ª En las cabezas de partido y en las demás poblaciones los Administradores y los Alcaldes, sin perjuicio de la investigacion que verifique la Administracion por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, y al solo efecto de empezar á cobrar las cuotas, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones, informando por escrito si se hallan ó no conformes con la tarifa, clase ó concepto que corresponda.

En el primer caso se aprobará la declaracion.

En el segundo se requerirá al industrial para que la rectifique, ó si no se aviene reclame ante la Administracion, dentro de los cuatro dias siguientes al de la notificacion.

3.ª Los Administradores de partido y los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administracion el último dia de cada mes las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán tambien las altas que produzcan los expedientes de investigacion ó de defraudacion.

4.ª La Administracion examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, los devolverá para que se subsanen en un término breve. Si no los presentan, se aprobarán, devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que procedan.

Art. 78. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades de todas clases, sujetos al pago de la contribucion industrial, están obligados á facilitar á la Administracion copia autorizada de las Memorias y de los balances ó cuentas anuales, dentro de los 15 dias siguientes á la aprobacion de las mismas.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades y los dueños de casas de comercio que tengan empleados de los comprendidos en el núm. 1 de la tarifa 2.ª, están tambien obligados á presentar á la Administracion al principio de cada año económico, y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como tambien los datos necesarios para conocer la retribucion ó remuneracion que por el cargo perciben sus comisionados ó representantes en las provincias.

La Administracion formará cargo comprendiendo en la matrícula ó en relaciones adicionales las altas que produzcan unos y otros documentos.

Art. 79. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administracion las acordará en el acto, liquidándolas con arreglo al art. 4.º de este Reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentacion, sello de la oficina y firma del encargado del registro; é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidacion á la Recaudacion de contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobacion que practicará la Administracion resultase que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo despues de terminado el plazo á que se extendiese la liquidacion, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el artículo 109 de este Reglamento.

Los Administradores de partido y los Alcaldes recibirán las declaraciones de baja en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentacion; pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente remitirán aquellos á la capital para los efectos indicados en el párrafo anterior.

Art. 80. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará préviamente por duplicado y con separacion á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y de baja que produzca la variacion.

La expresada Autoridad, despues de devolver al industrial los duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 76, dará á dichas declaraciones la tramitacion ordenada en los artículos 77 y en el 79 de este Reglamento.

Art. 81. La Administracion reunirá todas las relaciones parciales de altas y bajas de la capital y de los pueblos en una sola, y la pasará á la Intervencion para los efectos determinados en el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Dentro de los ocho primeros dias del mes siguiente se pasará á la Recaudacion de contribuciones, bajo la responsabilidad del Jefe del negociado respectivo, copia literal de la relacion, conservando los originales en poder del mismo negociado.

Art. 82. La Administracion, por medio de sus agentes, vigilará constantemente el ejercicio de las industrias, y si encontrára que alguna de ellas no está matriculada, ó está en tarifa, clase ó en concepto inferior al que le corresponda, instruirá expediente con arreglo á lo que para tales casos determine el artículo 103.

CAPÍTULO III.

RECAUDACION DEL IMPUESTO.

Seccion primera.

Recaudacion.— Fallidos.

Art. 83. La recaudacion de la contribucion industrial se llevará á cabo con arreglo á la instruccion vigente para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro.

El cargo para la recaudacion le constituirán los documentos que debidamente liquidados pase la Administracion al recaudador, y de los cuales responderá la recaudacion en todo tiempo.

En descargo de dichos documentos solo se admitirá el importe á metálico de lo que el Tesoro tenga derecho á percibir, el de las órdenes de baja que la Administracion les hubiere pasado, y el de los expedientes de fallidos instruidos en la forma y en los plazos que establece el art. 98.

Art. 84. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores no eximen del pago de la contribucion vencida al industrial á quien legítimamente hubiere sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio ó resultare insolvente, será responsable de dicha contribucion por el término de un año, y el recaudador la exigirá al hacer la cobranza, el que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesion del establecimiento, almacen, etc., sin perjuicio del derecho de éste á reclamar donde proceda contra el que le hubiera hecho la venta, cesion ó traspaso.

Art. 85. Todas las personas que al empezar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan comenzar el ejercicio de cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, satisfarán íntegra la cuota respectiva dentro de los 15 primeros dias del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Al efecto, en las capitales de provincia, Administraciones de partido y pueblos donde exista Recaudacion, los industriales se presentarán á la Administracion, Administrador de partido ó Alcaldes, manifestando la industria que se proponga ejercer, y en su vista los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núm. 6, mediante la cual el recaudador hará efectiva la cuota correspondiente, llenará la matriz y el talon, y entregará éste al interesado.

En los puntos donde no exista recaudador los industriales se presentarán, segun las poblaciones, á los Administradores de partido ó á los Alcaldes, los cuales harán efectivo el importe de las cuotas y llenarán la matriz y el talon del correspondiente recibo del libro talonario de que oportunamente les habrá provisto la Recaudacion con arreglo al art. 88, y entregarán el segundo al industrial para los efectos indicados en el párrafo precedente.

Los industriales que hayan de dar principio al ejercicio de su industria despues de los 15 primeros dias del año económico, satisfarán tambien préviamente la cuota íntegra que les corresponda, ajustándose para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en los párrafos anteriores segun la poblacion en que residan.

Art. 86. La Administracion al terminar cada año económico considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes; y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, segun las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ellas hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligacion que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 87. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª en el interior de las poblaciones, se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el artículo 110 de este Reglamento, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que les corresponda, lo cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 88. Para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 85, la Recaudacion de contribuciones, con la anticipacion necesaria al principio de cada año económico, preparará para cada distrito municipal un libro ó cuaderno talonario impreso, con arreglo al modelo núm. 7.º

Art. 89. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se numerarán en cada provincia por el órden alfabético de pueblos, foliándose correlativamente y á la letra las hojas que cada uno contenga, y despues de poner en ellos el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada uno se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se distribuirán con la anticipacion oportuna á los Administradores de partido y Alcaldes de los pueblos donde no haya recaudador los que sean necesarios para el cumplimiento de la obligacion que se les impone en el art. 85.

Art. 90. El Jefe de la Intervencion, al autorizar los cuadernos á que se refieren los artículos anteriores, abrirá á la Recaudacion de contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número total de los que aquellos comprendan; y la Recaudacion á su vez, al entregar á los Administradores de

partido y Alcaldes de los pueblos en que no resida recaudador los que necesiten para verificar la cobranza que se les encomiende, les hará cargo de los que comprenda el cuaderno respectivo, del que aquellos facilitarán recibo.

Art. 91. Los certificados talonarios se llenarán y expedirán por órden riguroso de numeracion, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; y si alguno se inutilizara, quedará en su respectivo lugar y número con la oportuna nota de inutilizacion que comprenda el certificado y la matriz. Esta deberá firmarla siempre el contribuyente, y caso de no saber hacerlo lo verificará á su ruego un testigo vecino de la localidad.

Art. 92. El importe total de lo recaudado por patentes lo ingresará la Recaudacion en las arcas del Tesoro en los términos siguientes:

Dentro de los 15 primeros dias de cada mes lo que hubiera percibido por los certificados expedidos por la misma Recaudacion en el mes anterior.

Dentro de los 15 dias del tercer mes de cada trimestre lo que hubiera percibido de los Administradores de partido y Alcaldes encargados de la cobranza por los certificados expedidos en el trimestre anterior.

La retribucion de los Alcaldes por este servicio será la que se establezca por una disposicion especial.

Al verificar el expresado ingreso la Recaudacion presentará en la Administracion una relacion ajustada al modelo núm. 8.°, en la que, con la expresion conveniente para que se conozca con claridad por quién se ha verificado la cobranza, se exprese el nombre de los industriales á quienes se hayan expedido las patentes y cantidad satisfecha por cada uno.

A dicha relacion se acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza en los puntos donde exista recaudador.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso en Tesorería de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos por el Reglamento orgánico de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 93. La Administracion, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes, arreglado al modelo número 9.°, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado por patentes, igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 94. La Recaudacion de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 85.

(Continuará.)

TERCERA SECCION.

Don Ramon Arana Echauri, Capitan Teniente Ayudante del Batallon Depósito de Pontevedra, número 70, y Juez Fiscal de esta plaza.

No habiéndose presentado á la concentracion de embarque el sustituto destinado á Ultramar Jovita Prado Incógnito, natural del Barco de Valdeorras, Ayuntamiento del Barco, provincia de Orense, á quien estoy sumariando por el delito de faltar á la indicada concentracion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer y último edicto al mencionado sustituto, señalándole el cuartel de San Fernando de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Pontevedra 15 Julio 1882.—Ramon Arana Echauri.

CUARTA SECCION.

Administracion de Contribuciones y Rentas de la provincia de Orense.

Autorizada por la Direccion general de Rentas Estancadas la creacion de un Estanco en el pueblo de Cachomane, Ayuntamiento de Amoeiro, he acordado hacerlo público á fin de que las personas á quienes interese el servicio del mismo y reuna las condiciones determinadas en el Decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Circular de 15 de Octubre de 1878, presenten sus solicitudes documentadas al señor Delegado de esta provincia dentro del término de quince dias, á contar desde la insercion del presente en el *Boletin oficial.*

Orense Julio 19 de 1882.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Mezquita.

Formados por esta Alcaldía los padrones por territorial y subsidio para la cobranza del impuesto de la sal para el año de 1882 á 1883, se hallan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde que tome insercion el presente en el *Boletin oficial* de la provincia; dentro de dicho término pueden enterarse de sus cuotas cuantos quieran y presentar las reclamaciones que les convengan, pues pasado que sea no se oirá ninguna por justa que sea.

Mezquita 18 de Julio de 1882.—Ramon Andrés.

Bande.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el actual año económico de 1882-83, se hallará expuesto al público por término de ocho dias, contados desde el siguiente al que aparezca inserto el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, hacer las reclamaciones que crean justas, el que trascurrido no serán admitidas.

Bande 19 de Julio de 1882.—El Alcalde, Juan Antonio Perez.

Taboadela.

El reparto de la contribucion territorial de este municipio, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, contados desde que éste se vea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia; á fin de que, en él, se oigan las reclamaciones que se presenten; cuyo reparto corresponde al año económico de 1882-83.

Taboadela Julio 16 de 1882.—El Alcalde, Francisco Gonzalez.

Blancos.

Hallándose vacante la plaza de Facultativo de pobres de esta Alcaldía, dotada con el haber de 150 pesetas anuales, se anuncia al público para el que quiera optar á ella se presente ante este Ayuntamiento despues de enterado en la Secretaría de las condiciones que se le reclaman.

Blancos Julio 18 de 1882.—Domingo Pardo.

SECCION NO OFICIAL.

ORENSE: IMP. DE A. OTERO.